

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar

RV: Recurso de reposicion en subsidio apelacion 05360310300120210030700



Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui

Para: Leidy Natalia Escobar Marulanda



Lun 10/04/2023 12:41

05360310300120210030700. ...
66 KB

Iniciar respuesta con:

NATALIA

MEMORIAL RAD 2021-00307. SUBIR AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Atentamente,



ANA MARÍA VANEGAS CARDONA
Secretaria
Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí
Direccion Seccional de Administración Judicial
Antioquia - Chocó

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 372 81 89

Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposicion en subsidio apelacion 05360310300120210030700

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2021-00307

Cordialmente,



FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

+57-4 377-23-11

CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Pilly Rodriguez <mariapilar@estrategialegal.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:22

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadacuentas@estrategialegal.com <abogadacuentas@estrategialegal.com>

Asunto: Recurso de reposicion en subsidio apelacion 05360310300120210030700

Buenos días

Sirvase encontrara UN archivo PDF contentivo del recursod e reposicion en subsidio apelacion contra el auto dictado el dia 23 de marzo de 2023

Gracias

Radicado 05360310300120210030700

Demandante BANCO ITAU

Demandado JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA

Conforme con las previsiones del decreto ley 2213 de 2022 me permito informar los datos de localización de la Apoderada del Demandante

Maria Pilar Rodriguez A.

TP 121682

correo: mariapilar@estrategialegal.com y abogadacuentas@estrategialegal.com

Medellín, 30 de Agosto de 2021

Señores.

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia – Itagüí

Por intermedio del buzón de correos

Itagüí.-

Radicado: 05360310300120210030700

Demandante: BANCO ITAU

Demandado: JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRIA

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación

Respetados Señores:

MARIA PILAR RODRÍGUEZ A. actuando como apoderada especial del demandante presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación del auto dictado el 23 de marzo de 2023 por cuanto resuelve describir el proceso judicial como ejecutivo sin prelación de garantía hipotecaria.

Sea establecer que el trámite ejecutivo es el procedimiento establecido para ejecutar bienes del deudor para el pago de sus obligaciones; cuando estos bienes se encuentran gravados con una garantía que otorga una prelación en el pago no excluye que el trámite sea ejecutivo.

En nada demerita que se pretenda perseguir bienes del deudor, adicionales al cual se encuentra gravado en garantía.

Ya lo dice Ramiro Bejarano Guzmán: *“De entrada hay que dejar en claro que el código general del proceso acabo la división del proceso ejecutivo en singular con aquel de garantía real que establecía el código de procedimiento civil. Bajo una sola forma procesal que es el proceso ejecutivo se adelantan la efectividad de la garantía hipotecaria, sin perjuicio que puedan ser perseguidos otros bienes. Basta mirar el encabezado de los títulos que preceden a los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, para advertir que mientras en el primero se menciona al “proceso ejecutivo singular” en el segundo se menciona “título único”, proceso ejecutivo.”* Para concluir que es un solo proceso el ejecutivo el cual ejecuta garantía y de considerarse los demás bienes del deudor no se excluye la garantía.

Ahora bien, la renuncia a derechos debe ser expresa y en ninguna parte del presente procedimiento existe tal renuncia expresa a la garantía, es más aun el poder especial a mi conferido específicamente indica que no tengo facultad para renunciar a ningún derecho a favor de mi representado.

Adicionalmente, en el auto que se libró mandamiento de pago, específicamente se indicó que se estaban dando cumplimiento a los requisitos del artículo 468 del CGP (párrafo 4 y 5 del auto que libra mandamiento de pago archivo PDF 03) por lo que se ordena la ejecución de la garantía real hipotecaria, lo que es ratificado en la parte resolutive del mismo auto numeral 5 que lee:

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

En conclusión, que la persecución de los bienes del deudor y además de los bienes dados en garantía es propia del proceso ejecutivo, no excluye la prelación de garantía que es otorgada por el art. 468 del CGP y así fue ordenado y reconocido desde el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo tanto, le solcito al despacho reponer al auto que niega corregir oficio y en su lugar proceder de conformidad con la prelación de la garantía hipotecaria para la instrucción a la oficina de registro instrumentos públicos; en caso que no lo considere se presenta este recurso de reposición en subsidio de apelación.

Cordialmente,

MARIA PILAR RODRÍGUEZ A.
Abogada demandante